



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0008-2006-PCC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JESÚS MARÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2006

VISTOS

La demanda de conflicto de competencia presentada por José Urbina Machuca, procurador público municipal adjunto, contra el Poder Ejecutivo, por haber expedido el Decreto de Urgencia 022-2006, publicado el 24 de agosto del 2006 en el diario oficial "El Peruano", afectando las competencias y atribuciones que la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Bases de Descentralización le confieren; y el escrito mediante el cual se solicita que el Tribunal Constitucional dicte medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos del precitado decreto de urgencia; y,

ATENDIENDO A

1. Que para interponer demanda competencial en conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o la leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares de acuerdo a lo establecido por el artículo 109 del Código Procesal Constitucional.
2. Que del escrito de demanda se observa que éste no ha sido suscrito por el alcalde, persona en quien recae la titularidad para actuar en el proceso sobre conflicto de competencias. Si bien la observación podría ser subsanada, el conflicto se produce con la expedición del Decreto de Urgencia 022-2006, que tiene rango de ley, cuestionándose su constitucionalidad como tema de fondo por lo que se advierte que la vía procedimental ha sido invocada erróneamente. Por tal razón, este Tribunal considera ventilar el tema de fondo en un proceso de inconstitucionalidad aplicando al efecto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que dice: "El órgano jurisdiccional debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente...", y debiendo aplicarse, por tanto, el artículo 110 del Código



51

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional según el cual la vía adecuada sería el proceso de inconstitucionalidad.

3. Que por lo expuesto en el considerando anterior, y correspondiéndole al presente caso incoarse un proceso de inconstitucionalidad, el alcalde distrital no está facultado para interponer demanda de inconstitucionalidad, ya que sólo pueden hacerlo los sujetos con legitimación procesal activa señalados en el artículo 203 de la Constitución, en concordancia con el artículo 98 del Código Procesal Constitucional. Es decir, a tenor de la norma suprema sólo pueden ejercitar la acción de inconstitucionalidad los presidentes de Región y los alcaldes provinciales, por lo que corresponde que se aplique supletoriamente el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
4. Que por lo tanto, la pretensión de que se suspendan provisionalmente los efectos de la norma cuestionada queda comprendida dentro de la decisión antes considerada con arreglo al artículo 105 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos e **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)